



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2016-00241-00
DEMANDANTE : Arbey Herrera Rojas y Otros
DEMANDADO : Municipio de Saravena
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Individualización y acumulación de pretensiones (artículos 163 y 165 CPACA y 88 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA):

El artículo 163 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Así mismo, el artículo 165 ibídem consagra la posibilidad de realizar una acumulación objetiva de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

No obstante, no quedó regulado en la Ley 1437 de 2011 lo concerniente a la acumulación subjetiva de pretensiones, que se da cuando demandan o son demandadas varias personas en un mismo libelo. Por consiguiente se debe atener a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, por incorporación normativa del artículo 306 del CPACA, el cual sobre la acumulación subjetiva de pretensiones dispone:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”

(Negrillas del despacho)

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, encuentra el Despacho en el *Sub lite*, que la parte demandante no realizó una debida acumulación subjetiva de pretensiones, ya que si bien es cierto se individualizaron pretensiones para cada uno de los 6 demandantes, estas no pueden tramitarse dentro de un solo proceso, por cuanto las mismas no provienen de la misma causa, debido a que la situación jurídica de cada uno de ellos se resolvió mediante actos administrativos diferentes; tampoco provienen del mismo objeto, por cuanto las pretensiones declarativas se dirigen contra diversos actos administrativos y versan sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero por haber laborado en periodos de tiempo distintos; tampoco

las pretensiones se encuentran entre sí en relación de dependencia pues se trata de pretensiones individuales de cada demandante que no dependen entre sí, para subsistir.

Por último, las pretensiones no pueden servirse de las mismas pruebas dado a que la situación fáctica de cada uno de los demandantes es disímil, los actos administrativos que se pretenden declarar nulos son diferentes, la fecha de ingreso y retiro de cada uno de los demandantes es distinta, y cada demandante hizo una petición individual en sede administrativa.

En razón a esto, y conforme a lo normado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora individualice y disgregue las pretensiones por demandante, en libelos separados y los presente a la Secretaría del Despacho siguiendo los parámetros del artículo 88 del CGP, toda vez que como quedo expuesto, no es factible tramitarse las pretensiones de los demandantes a través de un solo escrito de demanda como se hizo en el presente caso.

Se advierte que se conservará la misma fecha de radicación de la presente para cada uno de los escritos de demanda. De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Arbey Herrera Rojas, Aura María González de Galeano, Efren Alberto Perilla Martínez, Lelio Galeano Rodríguez, Wilmer Fabián Jaimes Ramón y Albeiro Enrique Isidro Delgado en contra del Municipio de Saravena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que la parte actora individualice y disgregue las pretensiones por demandante, en libelos separados y los presente a la Secretaría del Despacho siguiendo los parámetros del artículo 88 del C.G.P., toda vez que como quedo expuesto, no es factible tramitarse las pretensiones de los demandantes a través de un solo escrito de demanda como se hizo en el presente caso.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada María Cristina Porras Higuera, con Tarjeta Profesional N° 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-12).

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0053, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciocho (18) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria